

Montevideo, 03 de noviembre de 2016.

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL ARBITRAL DE PENAS

ASUNTO Nº 020/2016

PARTIDO: MIRAMAR - ATENAS

FECHA: 26-08-2016

CANCHA: TABARE

DIVISIÓN: LUA

Vistos:

1.- La resolución del Tribunal de Apelaciones por la cual hace lugar al recurso interpuesto por el Club Atenas, indicando en su Considerando Nº 9 que *“procederá a anular el fallo, ordenándose que el Tribunal Arbitral de Penas dicte una resolución acorde a lo solicitado”*.

2.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Disciplinario Deportivo *“Cuando la apelación versare sobre la forma y el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso, decretará la nulidad del fallo, y ordenando que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban, remitiéndose las actuaciones al Tribunal de primera instancia competente”*, este Tribunal ha recibido nuevamente las actuaciones.

Considerando:

1.- El fallo apelado fuera instruido por un Tribunal y dictado por uno integrado en forma diferente, que cuyos integrantes asumieron sus funciones, vencido el plazo reglamentario para el dictado del mismo.

2.- En dicho estado, la instrucción del expediente había sido agotada por el expresado Tribunal sin que la misma fuera objeto de cuestionamiento de clase

alguna en la apelación correspondiente.

3.- Que el reenvío dispuesto por la norma impone al Tribunal inferior asumir las actuaciones en el estado en que se encontraba previamente al cumplimiento del acto afectado por el vicio formal.

4.- En el presente expediente el vicio formal afectado fue el dictado de la Resolución misma habiendo vencido el plazo, por ende este Tribunal entiende que el reenvío corresponde al momento previo al hecho generador del vicio (vencimiento del plazo) y por lo tanto hace renacer el plazo para el dictado de la Resolución, sin ingresar al análisis de la instrucción – respecto de la cual tampoco ingresaron nuevos elementos probatorios o de juicio que merezcan análisis – por lo que lo ubica en situación de dictar nuevamente Resolución.

5.- En este estado, en consecuencia, procede en primer lugar remitirse por elementales razones de economía procesal a las Resultancias de la Resolución del 28 de setiembre de 2016 las que constituyen el soporte fáctico de esta.

6.- Por lo tanto, éste Tribunal se remite *in totum* a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que ameritaron el fallo de primer grado recurrido.-

**ESTE TRIBUNAL ARBITRAL DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE
BASKETBALL RESUELVE:**

- 1) **SANCIONAR AL CLUB ATLETICO ATENAS, CON EL CIERRE DE CANCHA POR DIEZ (10) PARTIDOS, Y CON LA PERDIDA DE SEIS (6) PUNTOS, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105 Y 62 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEPORTIVO.**
- 2) **COMUNIQUESE A LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA FUBB A SUS EFECTOS (ARTICULO 37 DEL CDD), E INSCRIBASE LAS SANCIONES EN EL REGISTRO DE INFRACTORES A LA DISCIPLINA DEPORTIVA (ARTICULO 38 DEL CDD).-**

3) PROMÚLGUESE, PUBLÍQUESE, Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-

Dr. Felipe Vásquez

Esc. Gonzalo Bertín

Dr. Elzeario Boix

Dr. Adrián Gutiérrez
